



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por el Doctor HELI ABEL TORRADO TORRADO, quien actúa como apoderado judicial de la Señora ZORAYA ROSARIO FAKIH ELNESER, contra el Señor FAISAL ALFONSO FAKIH SAID, informándole que venció el término de traslado del auto admisorio de la demanda al demandado, y durante dicho lapso oportunamente su apoderada judicial nuevamente presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito y otro escrito de demanda de reconvencción. Asimismo, se allegó escrito por parte del apoderado judicial de la demandada solicitando que se autorice a la señorita Shirley Catalina Oliveros Cantillo, para que en su nombre revise el expediente, reclame copias, retire oficios, despachos citatorios, avisos, edictos, copias, pague notificaciones y expensas. Igualmente, la apoderada judicial del demandado presentó escrito solicitando que se corrija el auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se le reconoce personería jurídica para actuar, toda vez que la nombran como María Victoria, siendo lo correcto María Virginia. A su vez le comunico que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito contestando las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. De la misma forma, la Dra. María Peñaloza Sierra, presentó escrito solicitando se le remita el link del proceso para tener acceso a las diferentes actuaciones surtidas en el mismo, y el Dr. Jonathan Gallardo Smith, en su calidad de dependiente judicial de la apoderada del demandado, solicita copia de las ultimas cinco (5) radicaciones o actuaciones del proceso. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0080-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa mediante Auto No. 0129-20 del 20 de agosto de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado en atención a que, por intermedio de su apoderada judicial, la Dra. Ligia Rojas Lobo, había contestado la demanda y presentado demanda de reconvencción, por lo cual se ordenó que por Secretaria se contabilizara el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la nueva apoderada judicial del demandado, la Dra. María Virginia Peñaloza Sierra, presentó nuevamente contestación de la demanda y demanda de reconvencción.

Ahora bien, al realizar el análisis previo a la admisión de las demandas de reconvencción presentadas por las apoderadas judiciales del demandado, observa el Despacho que se presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida.

En efecto, se observa que en el presente asunto la Dra. Ligia Rojas Lobo, en calidad de apoderada judicial del demandado, el 22 de enero del 2020, presentó demanda de reconvencción señalando unas pretensiones principales y unas subsidiarias, y posteriormente, el 18 de septiembre de 2021, dentro del término de traslado de la demanda, la Dra. María Virginia Peñaloza Sierra, actual apoderada judicial del



demandado, presentó otra demanda de reconvención con unas pretensiones principales y subsidiarias, diferentes a las señaladas en la primera demanda de reconvención, no teniendo claridad el Despacho cuáles son las pretensiones que el demandante en reconvención requiere que se resuelvan, siendo menester que la parte demandante en reconvención exprese con claridad lo que pretende con este litigio. Por tanto, se requerirá a la parte demandante en reconvención, a fin de que indique al Despacho cuál de los escritos de reconvención debe térsese en cuenta para tramitar la demanda, esto es, el presentado por la Dra. Ligia Rojas Lobo, en calidad de apoderada judicial del demandado, el 22 de enero del 2020, o el presentado por la Dra. María Virginia Peñaloza Sierra, actual apoderada judicial del demandado, el 18 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda de reconvención, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el extremo activo en reconvención no cumplió el requisito de que trata el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. arriba transcrito, el Despacho inadmitirá la demanda de reconvención, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretende con este proceso, para lo cual indicará cuál de los escritos de reconvención debe térsese en cuenta para tramitar la demanda, esto es, el presentado por la Dra. Ligia Rojas Lobo, en calidad de apoderada judicial del demandado, el 22 de enero del 2020, o el presentado por la Dra. María Virginia Peñaloza Sierra, actual apoderada judicial del demandado, el 18 de septiembre de 2020, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por otro lado, en relación con el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual autoriza a la señorita Shirley Catalina Oliveros Cantillo, para que en su nombre revise el expediente, reclame copias, retire oficios, despachos citatorios, avisos, edictos, copias, pague notificaciones y expensas, se observa que a la misma se le están confiriendo funciones de una dependiente judicial, por lo cual, teniendo en cuenta que en virtud de lo señalado en el numeral 1 del Artículo 123 del C.G.P., los expedientes podrán ser examinados por los dependientes judiciales de los abogados inscritos, debidamente autorizados por éstos últimos, *"...pero sólo en relación con los asuntos en que intervengan."*, con fundamento en lo preceptuado en la aludida disposición legal, en concordancia con los Artículos 26 literal "f" y 27 del Decreto 196 de 1971, el Despacho autorizará a la Doctora Shirley Catalina Oliveros Cantillo, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el memorial sub-examine y en la última norma mencionada, teniendo en cuenta que del escrito revisado se desprende que la dependiente ostenta la calidad de abogada.

Igualmente, se observa que la apoderada judicial del demandado, presentó escrito solicitando que se corrija el Auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se le reconoce personería jurídica para actuar, toda vez que la nombran como María Victoria, siendo lo correcto María Virginia.

Pues bien, el Artículo 286 del C.G.P., establece que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*, norma de la que se infiere que en cualquier tiempo el Juez tiene la potestad de corregir una providencia cuando hay un error por cambio de palabra o alteración de estas, cuando estén contenidas en la parte resolutive, tal como sucedió en este asunto, toda vez que, en la parte resolutive del proveído de fecha 20 de agosto de 2020, esta operadora judicial incurrió en un error involuntario al señalar en el numeral Quinto de la parte resolutive, que la apoderada judicial del demandando era la doctora María Victoria Peñaloza Sierra, siendo que su nombre correcto es, María Virginia Peñaloza Sierra.

Por último, la Dra. María Peñaloza Sierra, apoderada del demandado, presentó escrito solicitando se le remita el link del proceso para tener acceso a las diferentes actuaciones



surtidas en el mismo, por lo que se le informará a la profesional del derecho que puede acceder a la consulta del proceso a través del Portal de Justicia Web XXI, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura. A su vez, el Dr. Jonathan Gallardo Smith, en su calidad de dependiente judicial de la apoderada del demandado, solicita copia de las últimas cinco (5) radicaciones o actuaciones del proceso, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 114 del C.G.P., por ser procedente, se ordenará que por Secretaría se remita al correo electrónico del peticionari, copia de las piezas procesales solicitadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el señor FAISAL ALFONSO FAKIH SAID contra la señora ZORAYA ROSARIO FAKIH ELNESER, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que corrija la Demanda de Reconvencción, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Autorizar a la Doctora SHIRLEY CATALINA OLIVEROS CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.632.862 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 336.857 del C. S. de la J., como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el memorial recibido el 10 de septiembre de 2020, y el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: Corregir el numeral QUINTO del Auto No. 0129-20 de fecha 20 de agosto de 2020, en el sentido de cambiar la palabra "María Victoria Peñaloza Sierra" por "María Virginia Peñaloza Sierra".

QUINTO: En consecuencia, el numeral QUINTO del Auto No. 0129-20 de fecha 20 de agosto de 2020, quedará así:

"Reconózcase a la Doctora MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.870.504 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 209.360 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor FAISAL ALFONSO FAKIH SAID, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado".

SEXTO: Informar a la apoderada judicial del demandado, que puede acceder a la consulta del proceso a través del Portal de Justicia Web XXI, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase copia de las piezas procesales solicitadas por el Dr. Jonathan Gallardo Smith, a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA